



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2448 (Original 1170)

Sancionada el 23/09/1949. Promulgada el 04/11/1949.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.547, del 10 de Noviembre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el Capítulo VII “Actuaciones é impuestos Judiciales” de la Ley número 772, por lo siguiente:

CAPÍTULO VII

Actuaciones é impuestos Judiciales

Artículo 1°.- El sellado de actuación ante la Justicia de Paz Letrada, Justicia de Primera Instancia y sus tribunales de apelación, y Corte de Justicia, se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

En juicios de más \$ 50 a \$ 250, a razón de \$ 0.35 por foja.

En juicios de más \$ 250 a \$ 500, a razón de \$ 0.65 por foja.

En juicios de más \$ 500 a \$ 1.000, a razón de \$ 1.- por foja.

En juicios de más \$ 1.000 a razón de \$ 1.50 por foja.

En la Justicia de Paz Letrada y Cámara de Paz, se actuará en sellado de \$ 0.35 por foja en todo juicio que no se exprese suma determinada de dinero o no sea por suma de dinero. En la Justicia de Primera Instancia, sus tribunales de apelación y Corte de Justicia, se actuará en sellado de \$ 1.50 en los mismos casos precedentes.

En los juicios de desalojo se tendrá como base para el sellado de actuación el importe de los alquileres de un año.

En la Justicia de Paz Letrada y Cámara de Paz, los testimonios de piezas judiciales y los certificados con transcripción literal se expedirán en papel sellado de \$ 1,00. En los mismos casos, en la Justicia de Primer Instancia, sus tribunales de apelación y Corte de Justicia, la expedición de dichos documentos se hará en papel sellado de \$2,00.

Art. 2.- Pagarán, además, un impuesto de justicia de:

- a) \$ 50.- Las solicitudes de rehabilitación por los fallidos fraudulentos o culpables y por los declarados inhábiles por sentencia penal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) \$20.- Las posesiones de cargos discernidos judicialmente, de oficio o a petición de parte en los juicios o arbitrajes, así como en las liberaciones o cancelaciones de embargos, inhibiciones o hipotecas, cuyo monto exceda de \$ 20.000.-
- c) \$15.- Las posesiones de cargos a que se refiere el inciso anterior, cuando el monto del juicio o arbitraje o las cancelaciones o liberaciones de embargos, inhibiciones e hipotecas sea superior a \$ 10.000 y hasta \$ 20.000.-
- d) \$ 10.- Las posesiones a que se refiere el inciso b) cuando el monto del juicio o arbitraje o las liberaciones o cancelaciones de embargos, inhibiciones e hipotecas no excedan de \$ 10.000 o no sea susceptible de determinarse; las solicitudes de rubricación de libros de comercio por cada libro; las fianzas o cauciones juratorias para garantizar actos de montos no determinable.
- e) \$ 7.- Las legalizaciones de instrumentos que deban surtir efectos de jurisdicción extraña a la Provincia.
- f) \$ 5.- Las inhibiciones y sus reinscripciones, aunque fueren ordenadas por exhorto de extraña jurisdicción a la Provincia, los exhortos no comprendidos en los incisos m) y o) de este artículo; las demandas en cualquier clase de juicio, cuyo monto no sea susceptible de determinarse o que no sea por suma de dinero; los pedidos de informaciones sumarias tendientes a acreditar la identidad, lugar y fecha de nacimiento, de inscripción o rectificación de una sola partida del estado civil, o de cualquiera otra clase; los pedidos de autorizaciones para realizar actos jurídicos o ejercer el comercio; los discernimientos de tutelajes y curatelas las venias supletorias; la notificación al apelante de la resolución que declare mal concedido al recurso o confirmando las providencias, autos o sentencias dictadas por los jueces de primera instancia o declarando desierto el recurso; las apelaciones de sentencia definitiva en cualquier clase de juicio que se tramite en los Juzgados de Primera Instancia o recursos deducidos contra las decisiones de la Corte de Justicia; los disentimientos de apelaciones de providencias, autos o sentencias de los jueces de Primera Instancia; las ampliaciones de exhortos que hubieran pagado el impuesto de los incisos m) , o) y el presente, según corresponda; los pedidos de regulación de honorarios que no sean formulados por abogados o procuradores por los suyos propios o por los de sus colegas; las reanudaciones de trámites de expedientes judiciales que hubieran sido remitidos al archivo, o en los que se hubiere dispuesto tal medida, o que se encuentren paralizados por más de un año , siempre que tal paralización no se hubiere dispuesto por resolución judicial o se encuentre en estado de autos para sentencia, en cualquier clase de juicios de primera instancia, sus tribunales de apelación y Corte de Justicia.
- g) \$ 3.- Las inscripciones de poderes y mandatos generales y las de sustituciones y revocatorias.
- h) \$ 2.- Por cada oficio librado por la justicia de primera instancia, sus tribunales de apelación y Corte de Justicia, al archivo para que se expidan certificados o informes o requiriendo o la remisión de expedientes archivados o paralizados; las inscripciones de poderes y mandatos especiales y las de sus sustituciones y revocatorias; por cada partida a rectificarse en un mismo juicio y que ya hubiere pagado el impuesto del inciso f).
- i) El 5%. Las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicios informativos o contradictorios de posesión treintañal cuando no se exhiba ni se justifique la existencia de título alguno, en los inmuebles cuya valuación fiscal fuere superior a \$ 10.000.
- j) El 3%. Las adquisiciones de bienes a que se refiere el inciso anterior, en los inmuebles cuya valuación fiscal fuere inferior a \$ 10.000, las ventas de bienes muebles con excepción de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- semovientes, que se practiquen por orden judicial, sea privada o en remate, sobre el valor que arrojen aquellas. Este impuesto se imputará al precio obtenido.
- k) El 1%. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos o contradictorios de posesión treintañal, cuando se exhiba título o se justifique haberlo tenido y la información tenga por objeto sanearlo o reconstruirlo.
- l) El 7%o. Las adjudicaciones de bienes, en concursos civiles y las ventas judiciales de inmuebles.
- m) El 5%o. Los embargos del monto determinable y sus reinscripciones, aunque fueren ordenadas por exhorto de extraña jurisdicción las divisiones de condominio realizadas en juicio; las demandas de desalojo sobre importe de dos períodos de alquiler; las sentencias de separación de bienes; las inscripciones o reinscripciones de hipotecas ordenadas judicialmente y que no hubieren pagado el impuesto del artículo 28 inciso a) de la Ley 706, aunque fuera ordenadas por exhorto de extraña jurisdicción.
El impuesto establecido por este inciso a los embargos o reinscripciones, será como mínimo de \$ 10. En el caso de las demandas de desalojo, no se pagará el impuesto del inciso o).
- n) El 4%o. Las cesiones de derechos, créditos u honorarios realizadas en juicio, como único impuesto, sobre el monto del crédito o sobre el precio de la cesión si fuere superior al crédito; las transacciones judiciales, sobre el monto de la transacción. Si la cesión a que se refiere este inciso fuere gratuita se pagará el impuesto de acuerdo a la escala establecida en la ley 406 de Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.
- ñ) El 3%o. Toda tasación de bienes sean semovientes, muebles o inmuebles, aunque se tome como tal la valuación fiscal y aunque fuere realizada por peritos designadas en juicios, las fianzas o cauciones juratorias para garantía actos de monto determinado. En este último caso,

el mínimo del impuesto será de \$ 10.
- o) El 2%o. Las demandas en los juicios de cualquier naturaleza y las contrademandas o reconvencciones, por sumas de dinero, sobre el importe reclamado, las demandas en los juicios reivindicatorios, posesorios e informativos de posesión treintañal y de deslinde, o deslinde, mensura y amojonamiento y de división de condominio, sobre la valuación fiscal, las sentencias de separación de bienes, aunque se rechace la partición, sobre el monto de los bienes denunciados, o sobre la valuación fiscal si fuere mayor, las adjudicaciones o divisiones de bienes en juicios sucesorios, aunque fueren gananciales, que se tramiten en la Provincia, sobre el monto que arroje el inventario o sobre la valuación fiscal si fuere mayor, los juicios de quiebra, liquidaciones sin quiebra, concursos civiles y convocatorias de acreedores sobre el importe que arroje la liquidación de bienes, las sustanciaciones de exhortos de extraña jurisdicción que ordenen la inscripción o reinscripción o protocolización de hijuelas, de declaratorias de herederos o de testamentos, sobre el monto de los bienes que se reciban en la Provincia, tomándose el mayor valor. Cuando se tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el impuesto se pagará sobre el haber de cada una de ellas.
En los juicios de quiebras: liquidaciones sin quiebras, concursos civiles, y convocatorias de acreedores, el Síndico o liquidador, antes de proyectar el estado de distribución de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

fondos, deberá formular la liquidación del impuesto, la que será controlada por el Secretario del Juzgado.

El mínimo del impuesto establecido en este inciso será de \$ 10.

- p) El 2%o. Los autos que aprueben o rechacen el deslinde, o deslinde, mensura y amojonamiento, sobre la valuación fiscal. El mínimo de este impuesto será de \$ 10.
- q) El 1%o. Los actos sujetos a inscripción en el Registro Público de Comercio. El monto mínimo de los impuestos establecidos en los incisos m), ñ) y o) de este artículo, se abonará al iniciarse el juicio, debiendo completarse el monto de los mismos, en las oportunidades que dichos incisos determinan.

Art. 3°.- Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención, aumente el valor cuestionado, se pagará o completará el impuesto establecido en el artículo anterior, hasta el importe que corresponda.

Art. 4°.- Las tercerías serán consideradas como juicios independientes del principal, a los efectos del impuesto establecido en el art. 2°.

Art. 5°.- Cuando la determinación del monto del asunto, dependa de diligencias previas, éstos deberán ser decretadas de oficio por el juez o tribunal respectivo, quien fijará un plazo prudencial y la parte obligada no podrá presentar nuevos escritos ni practicar diligencias en el juicio, hasta el cumplimiento de aquellas.

Art. 6°.- En los embargos sobre rentas, sueldos o cuotas periódicas, se tomará como base del impuesto establecido en el inciso m) del artículo 2°, el importe de un año.

Art. 7°.- En los casos previstos en el inciso o) del artículo 2°, respecto de los juicios de quiebras, liquidaciones sin quiebras y concursos civiles, el impuesto se pagará al hacerse cualquier distribución de fondos, provenientes de los bienes del concurso, quiebra o liquidación. En el caso de convocatoria de acreedores, al notificarse el auto de homologación del concordato, sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados.

Art. 8°.- El impuesto fijado en el artículo 2° se abonará por medio de papel sellado del valor correspondiente, que agregará al respectivo expediente y será independiente del sellado de actuación.

Art. 9°.- La aplicación del sellado previsto en el artículo 1° se hará en atención al valor pecuniario de la sentencia definitiva o de los inventarios en los juicios sucesorios y se repondrá el sellado de acuerdo a su monto.

Art. 10.- Las providencias que ordenen la reposición del sellado de actuación o pago de los impuestos establecidos en este capítulo, se deberán cumplir dentro de los tres días siguientes a la notificación personal o por cédula a la parte obligada a efectuar el pago o a su representante.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Transcurrido dicho plazo, se aplicará de oficio la multa que establece el artículo 81 de la Ley 706, modificada por la N° 772.

Art. 11.- Si se promoviese cuestión sobre el monto del impuesto o reposición o sobre la multa ordenada por los jueces o tribunales, podrá hacerse una reclamación que se sustanciará con vista al Fiscal de Gobierno.

Art. 12.- Transcurridos tres días desde la notificación personal o por cédula a la parte obligada o a su representante, de la providencia que imponga la multa, sin que se hubiere pagado el impuesto y la multa, el Secretario expedirá una certificación en papel simple de la deuda que corresponda y la remitirá a la Dirección de Rentas, para su ejecución por vía de apremio, sirviendo dicha certificación de título suficiente de ejecución.

Art. 13.- Las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores podrán hacerse en papel común con cargo de reposición, que en caso de no hacerse en el plazo señalado en los artículos citados, serán incluidas en la certificación a que se refiere el artículo anterior, con la multa correspondiente.

Art. 14.- Mientras no se pague el impuesto y la multa, en su caso, no podrá la parte obligada a su pago, presentar escritos, ni practicar diligencias en el juicio.

Art. 15.- No se concederá ningún recurso ni se expedirá testimonio, ni se cumplirán las sentencias o resoluciones judiciales, sin el previo pago de los sellados ordenados en este capítulo. En los testimonios que se expidan se hará constar el pago de los impuestos.

Art. 16.- Los impuestos establecidos en este capítulo, están considerados como parte de las costas del juicio y soportados en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas y en que prospere la demanda o reconvencción; con excepción de los impuestos relativos a embargos preventivos, inhibiciones, o la notificación al apelante de la sentencia, auto o providencia que se confirme o declare mal concedido el recurso o desistido, a las fianzas o cauciones juratorias, o los desestimientos de apelaciones y las multas, en cuyos casos, el impuesto y las multas serán pagados por la parte que hubiere pedido la medida o apelado o desistido o debido afianzar o haya sido condenado a la multa. En las adjudicaciones de bienes o divisiones de condominio, se pagará el impuesto proporcionalmente al valor que cada parte perciba y por los adjudicatarios.

Art. 17.- No se archivará ningún expediente sin que previamente se constate el pago de todos los impuestos y reposiciones. En caso de comprobarse infracción a esta ley, el juez ordenará su pago en la misma forma y se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos 10, 11 y 12. Expedido el certificado a que se refiere el artículo 12, se archivará el expediente, debiendo el secretario hacer constar en el mismo, la fecha de su expedición, monto de la deuda, nombre y apellido del infractor, quien no podrá solicitar testimonios de piezas del expediente en infracción ni continuar su trámite, ni ofrecerlo como prueba, mientras no compruebe haber pagado la deuda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- No se posesionará del cargo a ningún perito, sin que previamente justifique el pago de la patente a que esté sujeta su profesión u oficio y correspondiente al año en que pretenda aceptar la designación.

Art. 19.- Los impuestos establecidos en el artículo 2º no se aplicarán en la Justicia de Paz Letrada ni en Primera Instancia en juicios inferiores a quinientos pesos con excepción de los relativos a embargos, en inhabiliciones y sus cancelaciones y reinscripciones.

Art. 20.- No se pagará el impuesto establecido en el inciso f) u o) del artículo 2º, en las demandas de alimentos provisorios o definitivos.

Art. 21.- Los impuestos y las sentencias se pagarán ante el Juez o tribunal que las haya dictado.

Art. 22.- Los impuestos establecidos en el capítulo “Actuaciones e impuestos Judiciales”, de la ley de sellos, se pagarán en sellado con leyenda “Poder Judicial”, que llevará impreso el año y con numeración propia, observándose las demás disposiciones del artículo 15 de la Ley de Sellos N° 706. En los casos de ventas judiciales llevadas a escrituras públicas, el juzgado expedirá un certificado de constancia de pago del impuesto. Será de ningún valor el pago que se efectúe en contravención con este artículo.

Art. 23.- Estas modificaciones empezarán a regir desde la fecha de su promulgación.

Art. 24.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a veintitrés días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete - Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Salta, Noviembre 4 de 1949.

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – Jaime Duran.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL
